



León, 19 de diciembre de 2019

**Ayuntamiento de XXX**  
**(Palencia)**

**Asunto: Solicitud de acometida de abastecimiento/ Falta de respuesta a escritos / Entidad local menor de XXX**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3428/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de algunas irregularidades en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, mediante escrito de fecha XXX (Registro de entrada XXX) se solicitó conexión al servicio de abastecimiento de agua potable para un inmueble ubicado en dicha localidad, escrito que no ha sido atendido por esa Administración, lo que causa a los interesados una evidente indefensión.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*«Es correcto que con fecha XXX se registra con el n.º XXX en este Ayuntamiento la solicitud de acometida de agua en un inmueble sin identificar por parte de Dª XXX.*

*La dirección correcta del inmueble es XXX de XXX, parcela n.º XXX del polígono XXX y no Calle XXX. De ello se deduce que no hay calle, no hay abastecimiento, no hay evacuación ni corriente eléctrica y por lo tanto no hay solar, aunque se ha autorizado la rehabilitación de un antiguo inmueble preexistente en la finca con la aportación de un proyecto de rehabilitación de inmueble redactado y firmado por técnico competente en el que expresamente se indica que “cuenta con los servicios urbanísticos de electricidad, agua potable que se conecta a la red municipal de XXX. El saneamiento se proyecta sobre una fosa séptica ubicada en la parcela. La*



*partida presupuestaria dedicada en el Proyecto a acometida a la red general de abastecimiento se resuelve con 83,26 euros.*

*No es objetivo de este Ayuntamiento vigilar la corrección formal de los Proyectos técnicos que ya han sido visados por el Colegio Oficial correspondiente aunque, no obstante, las cuestiones relacionadas con anterioridad fueron comentadas con el promotor en su momento permitiendo este Ayuntamiento el inicio de las obras sin la necesaria realización de las labores previas, esto es, la adquisición de condición de solar del suelo y, a tal efecto, la realización de accesos, acometida de agua potable, saneamiento y acometida eléctrica. Recientemente se sugería al promotor la posibilidad de realizar las obras de acometida a la red de abastecimiento con la colaboración de este Ayuntamiento utilizando para ello una tubería de mayor sección que la estrictamente necesaria para su propio consumo. Se determinó en ese momento el punto de acometida con especial atención a las corrientes de aguas que abastecen al pilón situado en el acceso a la localidad.*

*Resumiendo el promotor:*

- conoce el punto de acometida*
- conoce la obligación de realizar las obras a su cargo*
- tiene licencia municipal para realizar las obras.*

*El municipio de XXX asume la gestión del servicio de abastecimiento en tres de las cinco localidades del mismo: XXX, XXX y XXX; mientras que en XXX y XXX, esta función la asumen las Juntas Vecinales. No existe una Ordenanza ni Reglamento específicos salvo en lo referido al coste aplicado a este servicio y del que se aprobó la última modificación en fecha de 7 de marzo de 2017 con publicación en el BOP de XXX.*

*A tenor de las anteriores manifestaciones, ya se determina la posibilidad de efectuar los trabajos requeridos aunque cabe añadir que la distancia al punto de acometida a la red de abastecimiento se sitúa alrededor de 250 metros, cruza la vía principal de acceso de la localidad y podría afectar al abastecimiento natural del pilón anteriormente aludido. Por todo ello, el promotor deberá requerir los permisos necesarios de las administraciones competentes habiendo obtenido, como queda reflejado, el permiso municipal».*

Puesto que el problema planteado en la queja parecía encontrarse en vías de solución dimos traslado de este informe a la parte reclamante para que presentara las alegaciones que considerara pertinentes en defensa de la postura que mantiene ante esta Defensoría, trámite que evacuó señalando que no tienen constancia por escrito de



ninguno de los puntos a los que se refiere el informe municipal, que no conocen el punto de conexión para la acometida, que no ha obtenido la licencia para efectuar las obras y que no tienen constancia de la forma de colaboración que desea el Ayuntamiento, ni tampoco el plazo para efectuar la misma.

Por ello solicitó del Ayuntamiento información por escrito en relación con dichos puntos (Registro de entrada XXX), sin que hasta el momento se haya facilitado respuesta a esta solicitud, razón por la que solicita que sea esta Institución la que intervenga efectuando el oportuno pronunciamiento dirigido a la administración.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle unas breves consideraciones. La principal pretensión planteada en este expediente es la obtención de una autorización para la conexión al servicio de abastecimiento de agua potable para un inmueble situado en XXX de la localidad de XXX y parece que a tal pretensión no se opone ese Ayuntamiento pese a que el inmueble referido en la queja se ubica en una parcela que no cuenta con la condición de solar, ya que no posee acceso rodado, ni abastecimiento, ni saneamiento, ni corriente eléctrica.

Como VI conoce perfectamente, el servicio de abastecimiento de agua potable, constituye, de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 1/98 de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León, un **servicio público obligatorio**, con la peculiaridad de que al tratarse del abastecimiento de agua potable alcanza la categoría de “asistencia vital”, **servicio que debe prestarse en condiciones de igualdad real -artículo 14 CE 1978-**, igualdad que no se produce cuando algún vecino no tiene acceso al mismo.

El artículo 18.1.g) LBRL recoge el **derecho de los vecinos a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento** del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

En este sentido las sentencias que dicta nuestro Tribunal Superior de Justicia en supuestos como el analizado (Cfr. STSJ de Castilla y León 27-07-01, que recuerda la anterior de 9-07-1999) son claras al señalar que:

*“(...) si bien es cierto que el Municipio **no está positivamente obligado a extender fuera del ámbito delimitado como suelo urbano la red de suministro, ninguna disposición legislativa impide que pueda autorizar los enganches a la red de suministro de agua potable a los inmuebles situados en suelo rústico, cuando ello es técnicamente posible y sin coste alguno para el erario municipal (...)**”* –La negrita es nuestra-

Cuando se plantean ante esta Institución quejas en relación con la conexión de inmuebles situados en suelo rústico al servicio de abastecimiento de agua potable, las recomendaciones que realizamos suelen ir encaminadas a sugerir a la administración local que valore la posibilidad de autorizar la realización de las obras necesarias para



efectuar el enganche a las redes municipales, si se trata de viviendas o pequeñas industrias, con el fin de garantizar que las mismas reúnen las condiciones mínimas de seguridad e higiene para que puedan ser consideradas como tales viviendas.

Venimos sosteniendo que no resulta compatible con el principio de equidad (artículo 3.2 Código Civil) que en un supuesto de implantación o extensión de un servicio público que tiene carácter esencial, mínimo y básico y que presenta vocación de universalidad por la propia naturaleza de la prestación cubierta, se haga una interpretación inflexible de las normas urbanísticas, al objeto de impedir su prestación, cuando la conexión o acometida no supone que el Ayuntamiento tenga que realizar obras de urbanización.

Si no existe un impedimento físico para la conexión creemos que el Ayuntamiento al que nos dirigimos debe facilitar al interesado autorización para realizar esta conexión, tal y como sucede en este caso, pero indicando **el punto concreto de la red municipal** por el cual debe efectuarla y sin perjuicio de que los gastos que origine el trazado de la misma deban correr, en su caso, por cuenta del vecino solicitante.

Entendemos la postura del Ayuntamiento en cuanto a la posibilidad de colaboración con el particular si esto supone, para el futuro, crear una red general planificada en la zona para dar servicio a todos los usuarios que eventualmente pudieran demandarlo, pero en todo caso y puesto que tal “colaboración” no pasa de ser un deseo no plasmado en ningún proyecto concreto y en todo caso la solicitud que ha dado lugar a la presentación de esta queja, no exige del Ayuntamiento que construya una red general, limitándose a pedir que se permita la conexión, en las condiciones que fije la administración, con las obras por cuenta del solicitante, es por lo que creemos que lo único que debe hacer el Ayuntamiento en este momento es fijar con claridad las condiciones y el lugar en el que se debe efectuar el enganche solicitado y de esta manera el reclamante se encontrará en condiciones de valorar si le resulta interesante o no continuar con su pretensión de obtener el referido servicio.

En este sentido debemos recordar que no existe un derecho individual a determinar la organización del servicio público sino que esta competencia y facultad corresponde en este caso a la **administración local** en el marco de su potestad de autoorganización, esto supone que las decisiones sobre la prestación de los servicios públicos (requisitos para acceder, coste de implantación etc.) las toman las administraciones competentes que velan por el interés común y no cada ciudadano individual que recibe el servicio.

Por último y en cuanto a la respuesta de esa administración a los escritos que los interesados le han dirigido en este caso, recordarle que el artículo 12.2 de la Ley de 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León dispone que esta Institución, en cualquier caso, velará porque las Administraciones resuelvan



expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, cumpliendo así lo establecido en el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La entidad local está **obligada** a responder al ciudadano que acude a ella y ha de ofrecerle una respuesta **directa, rápida, exacta y legal**. La obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos dimana directamente del mandato recogido en el art. 103 de la Constitución, según el cual la administración debe servir con objetividad a los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución en su artículo 9.3.

La ausencia de una respuesta administrativa a las solicitudes presentadas, supone, a nuestro juicio, un funcionamiento anormal de la Administración municipal que debe ser puesto de manifiesto por esta Institución.

Esa entidad local, como cualquier otra administración pública, debe tener presente en todo momento la amplia formulación dada a favor del ciudadano por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 13 e) consagra los derechos que ostentan en sus relaciones con las administraciones públicas, entre los que se incluyen el derecho a ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios públicos, **que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones**.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se facilite, a la mayor brevedad posible, la conexión a la red de abastecimiento local para el inmueble situado en XXX de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, indicando a los interesados el punto concreto en el que debe efectuar la conexión y las autorizaciones que, en su caso se requieren, dado que no parece existir impedimentos técnicos para realizar esta acometida.**

**Que en adelante, se ofrezca por esa administración local una respuesta expresa, clara y detallada a las solicitudes que presentan los ciudadanos, facilitándoles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López